



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 7/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE MODIFICA EL ACUERDO GENERAL 27/2013, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMUNES PARA LOS JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. De acuerdo con los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y que este es el órgano facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

SEGUNDO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. Que el artículo 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público; y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los juzgados de primera instancia o menores del Poder Judicial.

TERCERO.- Oficialía de Partes Común. Que por Acuerdo General 27/2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estableció la creación de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

En el punto tercero del referido Acuerdo General se estableció que la Oficialía de Partes sería la encargada de recibir, registrar y digitalizar los escritos, oficios, promociones o cualquier otro documento que se encuentre dirigido a los juzgados de primera instancia en materia familiar del Primer Distrito Judicial.

CUARTO.- Operación de las Oficialías de Partes Comunes de los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial. En virtud de las modificaciones que han acontecido en los Juzgados del Poder Judicial del Estado en materias Familiar y de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, se advierte la necesidad de implementar un mecanismo que permita

la recepción, registro y distribución homogénea de la correspondencia dirigida a los referidos juzgados y, para ello, es indispensable que se permita que las Oficialías de Partes Comunes puedan operar de manera especializada, teniendo la flexibilidad de prestar servicios de modo independiente.

Por ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, determinó permitir, de acuerdo a las necesidades del servicio, la especialización de las Oficialías de Partes Comunes de los Juzgados en Materia Familiar y de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se modifican los puntos primero, segundo y tercero, del Acuerdo General 27/2013, a través del cual se establece la creación de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial, al que se adiciona un punto séptimo, que estará ubicado en un CAPÍTULO IV que llevará por título "De la inspección"; determinándose que, en razón de las necesidades del servicio, podrán operar una o varias Oficialías de Partes Comunes para prestar sus servicios en forma mixta, o bien, de manera especializada para los juzgados en materia familiar y de juicio familiar oral; quedando de la siguiente manera:

PRIMERO.- Creación de las Oficialías de Partes. Se autoriza la conclusión de funciones de la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial y la creación de las Oficialías de Partes Comunes de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar y de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual iniciará sus funciones, de manera gradual, a partir del día 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece.

La gradualidad a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos y a la temporalidad establecidos en los transitorios del presente Acuerdo General.

En caso de que se determine la operación de las Oficialías de Partes Comunes en forma especializada, en razón de las necesidades del servicio, el titular del Archivo Judicial deberá informarlo al Consejo de la Judicatura para su aprobación o rechazo. De ser aprobado, bastará la comunicación por parte del titular del Archivo Judicial a los juzgados que quedarán incorporados a la Oficialía de Partes Común especializada, precisándoles la fecha de inicio, quienes deberán fijar los avisos necesarios en los estrados

de los respectivos órganos jurisdiccionales, para que comience su funcionamiento.

SEGUNDO.- Ubicación y horario. Las Oficialías de Partes Comunes de los Juzgados en Materia Familiar y de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial tendrán su domicilio en las sedes oficiales de los juzgados en donde presten el servicio, el cual deberá proporcionarse todos los días hábiles según el calendario oficial, en horario de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 16:00 dieciséis horas.

TERCERO.- Facultades y obligaciones. Las Oficialías de Partes Comunes podrán funcionar en forma mixta o especializada, según las necesidades del servicio, y tendrán la facultad y la obligación de recibir, registrar, digitalizar y distribuir las demandas, escritos, oficios, promociones o cualquier otro documento que se encuentren dirigidos a los juzgados de primera instancia en materia familiar y de juicio familiar oral del Primer Distrito Judicial.

Las Oficialías de Partes Comunes, al recibir cualquier demanda, escrito, oficio, promoción o documento, asentarán en el original y en el acuse de recibo, mediante sello oficial o los dispositivos implementados para tal efecto, los siguientes datos: fecha y hora de recepción, la descripción de cada uno de los anexos; el nombre o rúbrica de quien recibe; y, en su caso, el nombre del presentante y su número telefónico.

Asimismo, queda estrictamente prohibido a las Oficialías de Partes Comunes emitir juicios de valor respecto a la competencia del órgano judicial al que se dirijan las demandas, escritos, oficios, promociones o documentos, así como en lo concerniente a la falta de anexos, salvo en los casos en que se omita la exhibición de copias para acuse de recibo.

[...]

CAPÍTULO IV

De la inspección

SÉPTIMO.- Inspección y revisión de las Oficialías de Partes Comunes. El área de inspección administrativa, dependiente de la Visitaduría Judicial, revisará por lo menos dos veces al año, el desarrollo y funcionamiento de las Oficialías de Partes Comunes.

SEGUNDO.- Circunstancias especiales. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado* y en el *Periódico Oficial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la sesión ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve.



**Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León**



**Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Estado de Nuevo León**



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA**